



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Sanción a DISTRIFAR S.A.

VISTO: El Expediente Electrónico EX-2023-08554815- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, en el cual tramita procedimiento de aplicación de sanciones al proveedor **DISTRIFAR S.A.**; y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la ejecución de la contratación correspondiente al Acuerdo Marco N° 10606-18- AM22 S/ Adquisición de Medicamentos de Alto Impacto Sanitario (expediente EX-2022-04758031- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF), esta Dirección General de Contrataciones Públicas resolvió oportunamente dejar sin efecto las mejoras de ofertas extemporáneas realizadas por los proveedores MACROPHARMA S.A. y DISTRIFAR S.A. para los renglones 28 y 29 de la citada contratación. Al mismo tiempo se conminó a los proveedores mencionados, para que en adelante se abstuvieran de reiterar este tipo de actos, bajo apercibimiento de darse curso al procedimiento de aplicación de sanciones que correspondan (Art. 154 Ley 8706).”

Que posteriormente, en el referido Acuerdo Marco, se renovó el procedimiento de compulsión para renegociación contractual en el mes de octubre (2023), siendo aprobada la misma mediante Disposición N° DI-2023-07880422-GDEMZADGCPYGB#MHYF.

En este estado, una vez notificado dicho acto a los proveedores, la Dirección verifica que el proveedor **DISTRIFAR S.A.** ha realizado nuevamente mejora de precios fuera del cronograma de renegociación previsto, tal como se desprende del IF-2023-08001793-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (orden 4)

Que ante esta situación esta Dirección General de Contrataciones Públicas decidió INHABILITAR las ofertas del proveedor **DISTRIFAR S.A.** (orden 5, NO-2023-08023808-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF), intimándolo por el plazo de 5 días a fin de que presentara descargo (Art. 154 Ley 8706 y Decreto Reglamentario N° 1000/2015).

Que en fecha 26/10 el proveedor presenta descargo mediante Nota N° NO-2023-08178458-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF). A través del mismo, rechaza las observaciones de nota N° NO-2023-07175725-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, donde manifiesta que se lo imputa de un obrar ilegítimo y contrario a las normas de procedimiento, principios y buenas prácticas en las contrataciones públicas. Informa además que no ha procedido a realizar mejoras extemporáneas e improcedente de precios, argumentando que no ha inobservado las instrucciones impartidas por este Órgano Rector y que se ha ajustado a la normativa vigente y aplicable de esta contratación. Razón por la cual, solicita sea liberado de toda responsabilidad, culpa y cargo en las actuaciones de referencia. También describe que se ha ajustado a lo establecido en el

Art. 15 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares “Actualización de Stocks” y que dicha decisión contractual no ha sido derogada por Disposición alguna y que en otras oportunidades se ha hecho uso del proceso de actualización de stock, fuera del término establecido, sin que la Administración hiciera observación alguna. Finalmente, el proveedor manifiesta que la plataforma Comp.ar, a través de sus cronogramas de Renegociación de Precios (Precio a la suba) y Actualización de Precios y Stock (Precio a la baja e incremento de cantidades), permite de forma permanente ofrecer y/o aplicar “Precios a la Baja”. Por ello -concluye el proveedor- su parte no ha incurrido en falta alguna y que en todo momento se ha ajustado a las disposiciones de los pliegos y a las acciones habilitadas de Sistema Compr.ar.

Que en relación al descargo presentado, la Unidad de Acuerdo Marco considera que el mismo no es procedente por las siguientes razones:

- *Cuando el proveedor afirma que la herramienta COMPRAR habilita de forma permanente la posibilidad de utilizar la función de actualización de stock y precios”, cabe mencionar si bien es cierto que sistema COMPRAR tiene previsto cronogramas y en algunos casos habilitados todos los días para efectuar modificaciones en los precios (disminución), tal derecho solo le asiste a los proveedores y oferentes en las oportunidades establecidas por las condiciones legales y reglamentarias aplicables a la contratación. En este sentido, la mejora de precios puede ejercerse sólo dentro de un tiempo determinado, careciendo el o los oferentes del derecho de presentar sus ofertas y /o mejoras de ofertas, en cualquier tiempo. Esta pauta no es un capricho sino que trata de compatibilizar el ejercicio del derecho con el principio de igualdad de los oferentes (Art. 134 inc. e. Ley 8706). Tal es el caso del que nos encontramos analizando que si cualquier oferente pudiera ejercer el derecho en cualquier tiempo y oportunidad, permitiría alcanzar al oferente una indebida ventaja competitiva, puesto que esa “mejora de precio” sólo se puede lograr una vez ya conocidas las ofertas de los demás competidores, o sea que esta práctica es manifiestamente contraria al principio de igualdad.*
- *Cabe señalar además que el proveedor ya había sido advertido por este Órgano Rector para evitar esta práctica sobre el Sistema. No obstante ello, el proveedor reiteró su conducta desafiando las potestades públicas que ostenta el organismo dentro de sus funciones instructorias y gestorías del Acuerdo Marco Art. 131 inc. a) Ley 8706).*
- *Por lo antes expuesto la Unidad de A. Marco concluye que el descargo presentado no es procedente y corresponde considerar que el proveedor ha incurrido en una conducta pasible de sanción, según lo dispuesto en el Art. 154 del Decreto Reglamentario 1000/15 “Sanciones Generales”. En este aspecto, la Unidad de Acuerdo Marco considera que la conducta observada por el proveedor DISTRIFAR SA es encuadrable en el supuesto de “APERCIBIMIENTO”, ya que incumplió las órdenes del Órgano Rector cuando se le advirtiera en la compulsa de emergencia del mes de Septiembre con nota N° NO-2023- 07175725-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, que debía abstenerse de reiterar el accionar de mejorar precios fuera del cronograma fijado; cosa que el proveedor no cumplió ya que reincidió en el mismo accionar ilegítimo que ahora es motivo de sanción. En este sentido cabe recordar que al Órgano Rector de Contrataciones le asisten facultades para implementar las medidas pertinentes al funcionamiento adecuado del sistema de contrataciones provincial, como asimismo para controlar el cumplimiento de las normas vigentes en la materia, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que sean necesarias para tales fines (Art. 130 y 131 Ley 8706, Art. 130 inc. 1) y 5) Decr. Regl. Nro 1000/2015). Entre ellas, se encuentran por supuesto las medidas de gestión y ejecución de un Acuerdo Marco.*
- *Por lo tanto, no habiendo cumplido el proveedor DISTRIFAR SA con las medidas e instrucciones operativas que se le impartieran, lo hacen pasible de la sanción de APERCIBIMIENTO en los términos del Art. 154 apartado “Sanciones Generales” del Decr. 1000/2015.”*

Que el suscripto comparte en todas sus partes las consideraciones y conclusiones expuestas por la Unidad de Acuerdo Marco de esta Dirección General, razón por la cual se considera procedente aplicar a la firma **DISTRIFAR S.A.** la sanción de APERCIBIMIENTO en el Registro Único de Proveedores, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 154, de la Ley 8706 y su cc del Decreto 1000/15.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Aplicar al proveedor **DISTRIFAR S.A.** (Proveedor 74.204).; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Disposición, la siguiente sanción:

APERCIBIMIENTO en el Registro Único de Proveedores (Art. 154 Ley 8706 y su cc del Decreto Reglamentario 1.000/15).

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a la firma **DISTRIFAR S.A.**, anótese en el Registro de Sancionados, publíquese, agréguese copia a las actuaciones administrativas y archívese.